



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **C.I. N° 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 16/10/2024, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 06, 07, 08, 09, 11 y 12/2022; 03 y 06/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto a los rubros: COMPRAS, COSTOS y GASTOS específicamente en relación a los contribuyentes: **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes que respaldan la adquisición de bienes y servicios originales; sus Libros del IVA Compras, Diario y Mayor, impresos y rubricados, en formato digital; y sus Estados Financieros (**EE.FF**) impresos y suscriptos, lo cual fue cumplido por la firma contribuyente fuera de plazo.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante el Programa de Control "**TUJAMI**", a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, hecho denunciado ante el Ministerio Público, nominada Causa Penal N° 52/2023 caratulada "**INVESTIGACIÓN FISCAL S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS**"; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas de los proveedores sospechados de irregulares, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 880/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** procedieron a verificar los registros contables de **NN** constando que las facturas de los supuestos proveedores mencionados fueron registradas por **NN** en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas del IVA General y del IRE General y en el Registro Electrónico de Comprobantes – en el marco de la RG N° 90/2021. Por lo que, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, compras, costos y gastos en los periodos y ejercicios de los tributos fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, actualizada por las Leyes N° 2421/2004 y 5061/2013, en concordancia con los artículos 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley, así como la aplicación de una multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 del mismo cuerpo legal; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) del Anexo de la

Resolución General N° 13/2019, por contestar fuera de plazo a la Orden de Fiscalización, todo ello de acuerdo con el siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	jun-22	145.454.546	14.545.454	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	jul-22	109.090.909	10.909.091	
521 - AJUSTE IVA	ago-22	45.454.546	4.545.454	
521 - AJUSTE IVA	sept-22	53.181.819	5.318.181	
521 - AJUSTE IVA	nov-22	47.098.182	4.709.818	
521 - AJUSTE IVA	dic-22	127.272.727	12.727.273	
521 - AJUSTE IVA	mar-23	30.909.091	3.090.909	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	151.363.638	15.136.362	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	527.552.729	52.755.271	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	182.272.729	18.227.271	
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	6/1/2025	0	0	300.000
Totales		1.419.650.916	141.965.084	300.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 20/08/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con sus Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente solicitó la prórroga para la presentación de los mismos, así como la suspensión del plazo hasta tanto obtenga las copias de los antecedentes del caso, los que fueron concedidos por el **DS2**, cumplidos los plazos de estos, los Descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que posteriormente se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio el 06/10/2025, en donde también la firma sumariada solicitó la prórroga de dicho estadio procesal a fin de presentar y diligenciar las pruebas que hagan a su defensa, las que fueron debidamente tramitadas, en consecuencia, el **DS2** procedió al cierre del periodo y llamó a Alegatos en fecha 18/11/2025, transcurrido el plazo para la presentación de sus alegatos sin que la firma sumariada los haya presentado se llamó a Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En sus descargos **NN** manifestó: **"De la nulidad de la fiscalización por exceder de facto los 45 días legales.-** Como primer punto, se solicita la nulidad de la fiscalización por haber superado el plazo de 45 (Cuarenta y Cinco Días) que la ley exige como duración de la misma... las fiscalizaciones puntuales, conforme a lo que obliga la Ley, empiezan o deberían empezarse en el mismo instante en que surjan o existan sospechas de irregularidades, el incumplimiento de esa exigencia de la Ley, no puede premiarse con la validez del acto, sino sancionando la nulidad... la fiscalización debe considerarse iniciada, en el año 2022 como se demostró, o como mínimo debió iniciarse y por consiguiente debe considerarse iniciada de facto en el año 2023 y no el 26/10/2024... Otro elemento probatorio de que la fiscalización debió iniciarse, en el peor de los casos, fue cuando en los supuestos controles internos, se le dio activa participación al contribuyente, o sea NN, al solicitársele mediante correo electrónico de fecha 18/09/2023, justamente todas las facturas de los proveedores cuestionados, los mismos que constan en el mismo INFORME FINAL... Se solicita en base a los fundamentos legales y hechos probados, la **nulidad de la Fiscalización realizada y sus efectos**, en razón de que la misma se ha excedido a los 45 días establecidos en la Ley" (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que los requerimientos realizados con anterioridad a la Fiscalización Puntual, fueron efectuados en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la Administración Tributaria (**AT**) puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada; indicó además que las informaciones relevadas sirvieron precisamente para detectar las irregularidades que dieron lugar a la Fiscalización, en estricto cumplimiento del inciso b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, que dispone que las Fiscalizaciones Puntuales serán dispuestas cuando: *"...exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos"*.

Con ello, queda claro que previo a la Orden de Fiscalización, la **GGII** no solo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella, analizar previamente la situación del contribuyente y si encuentra una sospecha de irregularidad con base en los documentos o informaciones presentadas por el propio contribuyente o por terceros u obrantes en poder de la **AT**, iniciar la Fiscalización Puntual, tal como concretamente ocurrió en este caso, pues mediante la Nota N° 863/2023, la **DGFT** requirió a **NN** sus comprobantes de egresos supuestamente emitidos por los contribuyentes involucrados en el esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización, debido a que el mismo los habría utilizado de forma indebida para respaldar sus créditos, costos y gastos en los periodos y ejercicios fiscalizados. Dichas circunstancias hicieron que la **GGII** determine la necesidad de una Fiscalización Puntual; por lo que la utilización de dichas informaciones recabadas durante la etapa previa resulta lógica, puesto que ellas son las que dieron lugar a dicho proceso de control, ya que, en base a las situaciones detectadas en dichas documentaciones, se emitió la Orden de Fiscalización.

Con relación al plazo de la Fiscalización, el **DS2** concluyó que no existió el exceso alegado por **NN**, ya que el plazo se inició el día siguiente hábil a la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización notificada el 16/10/2024, y desde esa fecha hasta la firma del Acta Final, ocurrida el 06/12/2024, transcurrieron exactamente 37 días hábiles; siendo así los auditores de la **GGII** cumplieron estrictamente lo estipulado en el inciso b) del Art. 31 de la Ley 2421/04, por lo que no existe el exceso de plazo de la Fiscalización alegada por **NN**.

En ese mismo sentido, lo confirma la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 805 del 17/08/2021, en la causa: "FARMACIAS CATEDRAL C/ RESOLUCIÓN N° 7180000005 DE FECHA 15/09/2017 DICT. POR LA SET", que señala en su parte pertinente: *"En efecto, el procedimiento de fiscalización puntual previsto en la citada norma (art. 31, inc. b de la Ley Nro. 2421/04) no se inicia con el ejercicio de la facultad de control que efectúa la Administración Tributaria sino con el acto administrativo en la que justifica la existencia de sospecha de irregularidades del contribuyente que puede surgir de auditorías internas, controles cruzados u otro mecanismo de control objetivo. Por tanto, con el ingreso a la unidad productiva de un agente fiscalizador no se inicia el procedimiento de fiscalización puntual, esta fiscalización se encuadra dentro de la competencia tributaria prevista en el art. 189 de la Ley Nro.125/92 (modificada por Ley Nro.2421/04)"* (sic).

En otra parte del mismo fallo judicial se expresa que: *"...la Nota de Requerimiento de Documentos DGFT N° 45 de fecha 21 de febrero de 2017 no constituye punto de inicio de control interno alguno, como erróneamente lo señaló el Tribunal de Cuentas en la fundamentación del fallo apelado. Es importante mencionar que el pedido de documentaciones efectuado mediante la Nota de referencia no puede ser asimilado al inicio de fiscalización, en vista a que este último proceso puede derivar la aplicación de sanciones y por ende constituye un procedimiento administrativo, lo que no ocurre con el simple requerimiento de documentaciones efectuado en la Nota de análisis."*

La intervención de la Administración Tributaria a los efectos de la determinación y la eventual aplicación de sanciones recién tuvo inicio mediante la Orden de Fiscalización Puntual emitida por la SET en fecha 7 de abril de 2017, conforme con el artículo 31 de la Ley N° 2421/04 que dice: "Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán... b) Las puntuales cuando

fueren determinadas por el Subsecretario de Tributación respecto a contribuyentes o responsables sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de informaciones de la Administración en base a hechos objetivos (...)" (subrayado es nuestro).

Por todo lo expuesto, quedó confirmado que la **GGII** procedió de conformidad al Principio de Legalidad que rige en materia administrativa, en consecuencia, la nulidad alegada en este punto por **NN** deviene improcedente, pues la Fiscalización Puntual practicada a la misma se llevó a cabo en tiempo y forma de conformidad a lo establecido en el Art. 31 la Ley 2421/2004.

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, compras, costos y gastos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 06, 07, 08, 09, 11 y 12/2022; 03 y 06/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes basados en los siguientes hechos:

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** no fueron ubicadas las direcciones declaradas como domicilio fiscal de los mismos, ni se los pudo localizar en las inmediaciones mencionadas, además tras constituirse los auditores de la **GGII** en las ubicaciones geográficas declaradas, se constató que las mismas no coinciden con los domicilios fiscales declarados, tampoco se logró contactar con los mismos utilizando los números de teléfono declarados en el RUC. Posteriormente, estos contribuyentes fueron ubicados en otros domicilios en donde el equipo auditor realizó entrevistas a cada uno de ellos y estos manifestaron que nunca realizaron las gestiones para la inscripción en el RUC; nunca realizaron las gestiones para la impresión de facturas en ninguna empresa gráfica, además negaron las operaciones de ventas con los supuestos clientes y no reconocieron los montos de los comprobantes informados en los Anexos de las Actas de Entrevistas.

Así también, los supuestos proveedores **XX, XX** y **XX** no fue posible la ubicación de sus domicilios declarados en el RUC, ni tampoco por otros medios alternativos, tampoco se encontraron sus establecimientos comerciales mediante las coordenadas de geolocalización, resultando en todos los casos en una inconsistencia con sus domicilios declarados, al consultar con los vecinos de la zona expresaron no conocer a estos contribuyentes ni a sus empresas. Tampoco se pudo contactar con ellos a través de los números telefónicos declarados en el RUC. En todos los casos consignaron numerosas actividades económicas al solo efecto de generar facturas falsas para su comercialización. Fueron bloqueados los RUC de los contribuyentes mencionados y nadie reclamó este hecho lo que demuestra que son empresas en total inactividad o inexistentes. Verificadas las **DD.JJ.** se observó que fueron presentadas sin movimiento y en los casos en los que hubo movimiento tuvieron como resultado pérdidas, así mismo se constató que en todos los casos no se ha abonado monto alguno en concepto de impuesto, lo que resulta incongruente con los cuantiosos volúmenes de las supuestas ventas informadas por los Agentes de Información.

Por otra parte, el supuesto proveedor **XX**, no fue posible localizarlo en su domicilio declarado, los vecinos negaron conocer al contribuyente ni su establecimiento comercial. Posteriormente se contactó con la hija del supuesto proveedor donde manifestó que este había fallecido y que no se dedicaban a las actividades económicas declaradas en el RUC.

La supuesta proveedora **XX**, no pudo ser localizada en el domicilio fiscal, tampoco fue constatada la existencia de ninguna empresa en el sitio. Consultado a los residentes del lugar si reconocían a la misma, así como la dirección y referencia declaradas, estos manifestaron no conocer a la persona ni a empresa alguna con las características referidas. Fueron indagados registros de redes sociales, páginas web, servicios de mapas, entre otros, sin embargo, no se obtuvieron resultados favorables que permitan la ubicación de esta. Se realizó el intento de comunicación con la presunta proveedora mediante el número telefónico declarado en el RUC, pero sin éxito.

Asimismo, los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX, XX** y **XX** es importante mencionar que se proporcionaron como documento aval de los domicilios fiscales de estos supuestos proveedores una factura de la Administración Nacional de Electricidad (**ANDE**) a nombre de otra persona física, la misma factura fue presentada en las solicitudes de inscripción por otros supuestos proveedores dentro del esquema. Además, se consultó los datos obrantes en Informconf, de varios de los supuestos proveedores donde no obran registros de consultas por parte de otras empresas que denote alguna mínima actividad comercial.

Otro elemento importante para mencionar es que registra como empresas gráficas responsables de los trabajos realizados a las imprentas de **XX** con **RUC N° 00 (GRÁFICA XX)** quien manifestó no haber realizado gestiones para la apertura de una imprenta ni haber trabajado en ninguna empresa relacionada a dicha actividad, que se dedica a la construcción de empedrados, en ese mismo sentido se manifestó la Sra. **XX** con **RUC N° 00 (GRAFIXX)**, la misma fue entrevistada en la ciudad de Presidente Franco, en donde reside, a más de 1100 km de distancia donde realizaron la confección e impresión de sus facturas de ventas en la imprenta **GRAFIXX** en la lejana localidad de Fuerte Olimpo – Chaco Paraguayo, lo que llama la atención debido a que la mayoría de los supuestos proveedores de **NN** residen en la ciudad de Presidente Franco – Alto Paraná, en donde es conocido que existen varias imprentas gráficas, por lo que resulta un sinsentido confeccionar comprobantes en un lugar tan distante del lugar de los supuestos establecimientos de los proveedores irregulares.

Además, en fecha 31/03/2023 los funcionarios del Departamento Jeroviaha, se constituyeron en el supuesto domicilio fiscal declarado por **XX**, en la localidad de Fuerte Olimpo para realizar la verificación de los datos del RUC y comprobantes de venta, así como sus archivos de respaldo que sustenten la impresión de documentos timbrados, la maquinaria y numeradora y demás datos declarados en la habilitación de imprenta, dejando constancia en Acta N° 290 de Procedimiento de Control a Empresas Gráficas, que en dicho lugar no se pudo ubicar a la contribuyente ni a la imprenta, que al intentar la comunicación al número de teléfono declarado 0992-00-00, da como resultado apagado. Se acudió hasta la Municipalidad de Fuerte Olimpo confirmando que en dicha ciudad no existe ninguna imprenta, por lo que no se pudo realizar la intervención, motivos por los cuales las transacciones respaldadas con estas facturas fueron consideradas de contenido falso.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, el contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es al contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **“real”** que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado;

y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Así también, los hechos antes descriptos no fueron desvirtuados por la firma sumariada; incluso cuando el **DS2** cumplió con todas las etapas del Sumario Administrativo, aun así, **NN** solo alegó errores de forma y no aportó elementos que refuten lo denunciado en su contra.

Por lo tanto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, compras, costos y gastos en las **DD.JJ.** del IVA General de los periodos fiscales 06, 07, 08, 09, 11 y 12/2022; 03 y 06/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, actualizada por las Leyes N° 2421/2004 y 5061/2013, en concordancia con los artículos 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013; los artículos 14, 16, 22, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 en concordancia con los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo del Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales, costos y gastos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización, utilización de facturas de contenido falso, en ocho (8) periodos y dos (2) ejercicios fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa la cual tuvo sus repercusiones en otros periodos y ejercicio fiscal, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues la firma sumariada está obligada a presentar sus Estados Financieros desde el año 2018, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales, costos y gastos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 1.419.650.916 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos**, porque solo argumentó errores de forma y no presentó ninguna prueba que ayude al esclarecimiento de los hechos alegados en su contra; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la responsabilidad de los Representantes Legales, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **C.I. N° 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales 06, 07, 08, 09, 11 y 12/2022; 03 y 06/2023; y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus Arts. 1111, 1125 y 1126, establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Asimismo, el **DS2** señaló que corresponde confirmar la aplicación de la multa de Gs. 300.000 en concepto de Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley; y el Art. 1º, Num. 6), Inc. a) del Anexo de la Resolución General N° 13/2019, por presentar fuera de plazo las documentaciones requeridas por la **AT**.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente XX con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	06/2022	14.545.454	36.363.635	50.909.089
521 - AJUSTE IVA	07/2022	10.909.091	27.272.728	38.181.819
521 - AJUSTE IVA	08/2022	4.545.454	11.363.635	15.909.089
521 - AJUSTE IVA	09/2022	5.318.181	13.295.453	18.613.634
521 - AJUSTE IVA	11/2022	4.709.818	11.774.545	16.484.363
521 - AJUSTE IVA	12/2022	12.727.273	31.818.183	44.545.456
521 - AJUSTE IVA	03/2023	3.090.909	7.727.273	10.818.182
521 - AJUSTE IVA	06/2023	15.136.362	37.840.905	52.977.267
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	52.755.271	131.888.178	184.643.449
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	18.227.271	45.568.178	63.795.449
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/01/2025	0	300.000	300.000
Totales		141.965.084	355.212.713	497.177.797

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2º: **CALIFICAR** la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados, así como la multa por Contravención, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: **ESTABLECER** la Responsabilidad Subsidiaria de su Representante Legal **NN** con **RUC 00** y **NN** con **C.I. N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art.

182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS